

ponsabilidad cesa por parte del cedente en el caso de que se invente lo mismo que es objeto de la patente por otra persona. Es un fenómeno que se ha notado repetidamente en la historia de los inventos, la *concomitancia*. Supongamos que en el momento en que el inventor de una máquina pide patente por ella en España, otro industrial sorprende el mismo invento y pide patente también. La verdad es que, ignorando uno lo que hacía el otro, ambos resultan inventores y, sin embargo ¿podría demostrarse que no hay novedad en uno de los inventos? Industrial y tecnológicamente hablando, no hay novedad; pero en el terreno jurídico ha de considerarse que hay novedad en cada uno de los inventos y por lo tanto existen y deben considerarse dos novedades separadas.

La obligación del cedente se reduce a entregar los derechos inherentes a la patente, o sea la propiedad industrial, a la exclusiva explotación de la nueva industria o invento, pero entrega cierta de cosa verdadera, *no de un título*, por ejemplo, caducado por falta de pago de las cuotas o la cesión de un invento sustraído y de consiguiente no propio de quien lo cede, concurriendo otros vicios sabidos y por tanto de mala fe ocultos. Por lo demás, como hemos indicado anteriormente, la falta de utilidad o el mayor o menor grado de éxito de la invención, así como su falta de novedad, corren a cuenta y riesgo del que adquiere la patente. En la cesión de un crédito, dice Pella (1), la responsabilidad o solvabilidad del deudor afectan al derecho del acreedor, como quiera que estas circunstancias el comprador del crédito tiene en su mano averiguar antes de cerrar el contrato y cerciorarse debidamente, mas si la compra del crédito resulta sin éxito o incobrable, debe el comprador su-

(1) Pella, *Las patentes de invención*; pág. 148.

frir las consecuencias de su negligencia (1) y asimismo ha de suponerse que el industrial que adquiere los derechos de una patente, deberá averiguar por todos los muchos medios que las oficinas públicas y las relaciones mercantiles han de prestarle si en realidad de verdad el invento objeto de la patente no se halla establecido en los dominios españoles con anterioridad a la concesión de ésta (2), o si hallándose establecido en el extranjero hay la contingencia de que el patentado de aquel país venga a hacer valer sus derechos en España (3).

También se ha planteado la cuestión de si el *cedente* puede seguir llamándose *inventor*. Equiparada la propiedad intelectual a la industrial, claro es que en ambas el autor es siempre el autor y el inventor ha de continuar siendo y llamándose inventor. Las ideas, como las personas, sólo tienen un padre y de él reciben el nombre. No cambia para nada ni se modifica la esencia moral que a toda idea y a todo invento envuelve, aunque se ceda el derecho a la explotación y a los productos de la idea. En el orden industrial comprende la cesión total de una patente la entera explotación a favor del adquirente, quedando el inventor cedente en el estado de un tercero, en la misma situación que quien enajenó para siempre un objeto cualquiera; pero entiéndase que la gloria de la invención y aun el derecho de seguir llamándose exclusivamente inventor no se aparta de su persona, como cosa no enajenable, y el nombre y la fama ni se compran ni se venden (4). Lo que se enajena es la *propiedad industrial*, debiendo entenderse estas palabras en su acepción

(1) Ley 74, § 3, lib. 21, tit. 2.º *De evictionibus*.—Van Wetter, *Les obligations en droits Romain*, § 68, *Effets de la cession*.

(2) Pella, pág. 149.

(3) Véase *Les droits des inventeurs en France et à l'étranger*, por H. Dufrené, París.

(4) Pella, ob. cit.

más lata, en el sentido en que se aplican, no solamente a los inventos y a los productos de la industria propiamente dicha, sino también a los productos de la agricultura (vinos, granos, frutos, ganado, etc.), y a los productos minerales destinados al comercio (1) y debiendo comprenderse bajo el concepto de *privilegios de invención* las varias clases de privilegios industriales admitidos por las legislaciones de los diversos Estados, tales como privilegios de importación, de mejoras, etcétera, etc. (2); y a fin de que no sólo en los reducidos límites de una nación, sino traspasando éstos hasta completar los de todo el mundo industrial y mercantil pueda saber todo el que adquiere una patente la importancia del invento que envuelve, se creó por el convenio de París de 1883 una Oficina internacional que centraliza los informes de cualquiera clase relativos a la protección de la propiedad industrial y los reuna en una estadística general y al propio tiempo proceda a los estudios de utilidad común que interesen a la Unión, etcétera (3).

También se ha hecho notar la importancia de no confundir la *cesión* con la simple *licencia de explotación*. Es esta una suerte de contrato utilísimo y de mucha aplicación en las naciones industriales. Hacen notar los autores que con frecuencia acaece que, mal acompañados el talento y el dinero, queda el inventor poseedor de una patente con ella en la calle, llamando de puerta en puerta en busca de un capitalista para poner en obra la invención; siendo lo más natural que el gran fabricante debe tener su entera atención dedicada al orden y marcha de sus establecimientos, sin que le quepa ocupar su tiempo en busca de novedades

(1) Art. 1.º del Protocolo final del convenio de las Potencias constituyendo una Unión internacional para la protección de la propiedad industrial, firmado en París en 20 de mayo de 1883; *Gaceta* de 19 de julio y ratificación de la del 20.

(2) Art. 2.º del Protocolo final.

(3) Punto 6.º del Protocolo final.

e inventos; en esta situación el contrato de licencia de explotación, armoniza y une en beneficio de la industria los intereses del inventor con los del industrial, ora aceptando la práctica y uso del invento en las grandes fábricas de éste, mediante una retribución o premio, ora, cuando la patente recae sobre productos, cobrando el inventor una prima o tanto por cada uno de los objetos fabricados. El título por el cual el poseedor de una patente de invención concede a un industrial el derecho temporal de fabricar los productos patentados, se llama licencia de fábrica, y viene a ser a modo de un contrato de arrendamiento, porque ni más ni menos que en el contrato de arrendamiento una de las partes se obliga a entregar a la otra una cosa para usar de ella bajo una pensión concertada y cierta de dinero contante. Si en lugar de la palabra *cosa* se emplea la de *derecho*, verás cómo concurren el contrato de licencia de fabricar las condiciones esenciales del verdadero arrendamiento (1). La licencia de fabricar no da derecho alguno a la propiedad de la patente, conserva el inventor la posesión civil de ella, como el propietario la tiene de la casa arrendada. La licencia, por otra parte, no puede traspasarse por el que la obtuvo, dado que tiene el carácter de una concesión personal, y, por fin, no habrá que confundir la *licencia de fábrica* con la *cesión parcial de la patente*, pues el cesionario o comprador de una parte de la patente tiene una copropiedad con el inventor, mientras que el obtentor de una licencia posee sólo el uso de la cosa, limitado y casi siempre en estado precario, porque depende de la voluntad del inventor y está sujeto al pago de una pensión o prima; además se halla sin personalidad para presentarse en juicio y ejercitar las acciones civiles y

(1) Bosio, *Le privative industriali*, núm. 137.—Renouard, *Traité des brevets d'invention*; 3.ª e. i. c., págs. 389 y sigs. *De la transmission et de la cession des brevets*.

criminales concedidas por la ley para perseguir a usurpadores y defraudadores, y para los efectos del artículo 52 de la ley de patentes, no podrán considerarse parte agraviada (1).

Señalan los tratadistas varios modos de transmitirse y modificarse los derechos de una patente, a saber: la *cesión voluntaria propiamente dicha*, la *concesión de licencia*, la *cesión forzosa*, la *transmisión por sucesión*, por *disolución de sociedad o de comunidad o por licitación de copropiedad* (2).

De la concesión y cesión nos hemos ocupado anteriormente: presentándose de momento dos importantes cuestiones: la de la *copropiedad del privilegio* y la de la *patente cedida a una sociedad y su destino en caso de liquidación*.

Copropiedad del privilegio. Toda patente es susceptible de copropiedad, sea porque se haya solicitado por varios autores de un mismo invento, sea que el autor y dueño haya cedido su privilegio a varias personas, colectivamente, o que haya convenido con ellas la explotación en común, sea porque habiendo fallecido el privilegiado, la propiedad del privilegio haya debido pasar a varios herederos. ¿Cuáles son, en este caso, los derechos de cada uno de los copropietarios? Si la copropiedad existe sin la comunidad; si, por ejemplo, los copropietarios han convenido expresa o tácitamente que no poseerán la patente en común, cada uno de ellos tiene sobre la patente los mismos derechos que si fuese único propietario, sin poder atentar a los derechos de los demás copropietarios; si, por el contrario, como sucede con frecuencia, los copropietarios poseen en comunidad, como la comunidad crea la indivisión, cada uno de los propietarios indivisos no puede

(1) Pella, *Las patentes de invención y los derechos del inventor*; pág. 151.

(2) Pelletier, *Droit industriel*; pags. 52 y sigs.—Cottarelli, *Le privative industriali*; pág. 215.

obrar por su propia cuenta y sin el concurso de los demás, a lo menos por lo que respecta a los copropietarios. Por lo que respecta a un tercero, cada propietario puede obrar válidamente, porque se reputa que obra en interés común (1), empero hay que distinguir según para qué actos. Cada copropietario puede perseguir al usurpador, pero no entiendo que sea tan clara la cuestión de conceder una licencia de uso de patente sin el concurso de los demás. Los autores y la jurisprudencia extranjera han establecido que, cuando hay comunidad entre los copropietarios de un privilegio, debe accederse a la división, por la demanda de uno solo, en virtud del principio que considera de orden público, en virtud del cual nadie está obligado a permanecer en la indivisión. En tales casos los Tribunales ordenan, generalmente, la licitación de la patente; pero como observa muy oportunamente Pelletier, ésta práctica ofrece inconvenientes y peligros, como en el caso, harto frecuente, de que una patente sea explotada en común por un inventor y un capitalista, pues éste último puede expropiar al verdadero inventor que carezca de medios para rescatar el privilegio vendido en pública licitación, y en su lugar proponen algunos autores que los Tribunales rehusen la licitación y en su lugar autoricen a cada uno de los copropietarios de la patente a que la exploten separadamente y por su cuenta (2).

La cuestión de la patente cedida a una sociedad y su destino en caso de liquidación, reviste interés en el momento de la disolución y liquidación de una compañía, siendo conveniente entonces averiguar si la patente entró para sólo uso o había sido cedida a la sociedad, porque en el primer caso vuelve la patente a manos de quien la aportara, y en el segundo debe

(1) Pelletier, *Droit industriel. De la copropriété du brevet*.

(2) Pelletier, *Droit industriel*; pág. 66.

figurar como un valor u objeto social divisible y liquidable. Puede darse al valor de la patente diversas aplicaciones en la liquidación, según sea ésta forzosa o voluntaria; si forzosa, opina Pella (1) que deberá venderse la patente a pública subasta; si voluntaria, podrá adjudicarse a cualquiera de los socios, sin necesidad de que sea al mismo inventor si no se pactó expresamente lo contrario; mas la sociedad ya disuelta, el socio que queda con la patente tiene el concepto de propietario único. Todavía puede suceder que, sin ser la patente materia de adjudicación, al separarse los socios, se sirva cada uno por su lado de la nueva industria patentada como copropietario del invento, en razón a que si toda entera pasó la patente al dominio de la sociedad, pueden los socios continuar en este punto con la misma copropiedad o comunión que tenían respecto a la patente. En la práctica se ha combatido esta última solución. Según el art. 6.º de la ley de Propiedad industrial, éstas pueden ser concedidas a un solo individuo o a varios, o a una sociedad o persona jurídica, sean nacionales o extranjeros. Si no ofrece obstáculo que varios individuos obtengan, y, por tanto, exploten una misma patente desde su concesión, ¿qué inconveniente puede haber en que esto mismo suceda a la vuelta de la disolución de una sociedad? No cabe la misma apreciación tratándose de la propiedad industrial de las marcas de fábrica, y la razón estriba en que, siendo la marca un distintivo especial de que se vale el comerciante de buena fe, además de su nombre, para garantizar con él ante el público lo que más señala el género u objeto que fabrica o elabora (2), naturalmente no procede la multiplicación de una misma marca, so pretexto de dividir su propiedad, como no

(1) *Las patentes de invención y los derechos del inventor*; pág. 152.

(2) Real orden de 31 de marzo de 1881. Pérez Dindurra, *Marcas de fábrica y de comercio*; pág. 61.

procede sean varios en una misma personalidad separada, ni que las condiciones de crédito y nombre, inherentes a una marca, se destruyan en varias manos; por algo nuestros antiguos jurisperitos tenían la marca, como el vestido propio del comerciante, considerando que era lo más unido a su personalidad (1).

Las formalidades indispensables para la cesión, traspaso o modificación del derecho de una patente, vienen contenidas en los arts. 93 a 97 de la ley de 1902 y en los arts. 84 a 89 del Reglamento de 1924.

Ley 16 mayo de 1902.

(Continuación).

TITULO V

De la cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial.

Art. 93. Para que la cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial en sus distintas manifestaciones surtan efectos contra tercero, se harán indispensablemente por instrumento público.

Art. 94. El registro de todo acto que envuelva una modificación, cualquiera que sea su importancia, en un derecho de propiedad industrial, se hará presentando directamente en la oficina del Registro de la Propiedad industrial el testimonio auténtico del acto o contrato de cesión o modificación del derecho, acompañando en papel de pagos al Estado 15 pesetas por derechos de registro.

Art. 95. El funcionario encargado en el Registro de la toma de razón en el libro correspondiente de las

(1) Pella, ob. cit., pág. 153, y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de abril de 1884.